AÑO DE 1862. MIERCOLES 5 DE FEBRERO. NUM. 16.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.=(*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios.=La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Presentado á las Córtes, con la vénia de S. M. la Reina (q. D. g.), el proyecto de ley prorogando el plazo señalado para la ejecucion de la hipotecaria, y consignando: primero, que la expedicion de títulos de Registradores de la Propiedad no ha podido realizarse con la brevedad necesaria á causa de la simultaneidad de los nombramientos, ocasionándose por ello embarazos y dificultades á los interesados para la aprobacion de sus respectivas fianzas dentro del plazo de 40 dias señalado en 20 de Diciembre último; y segundo, que tampoco es imputable á los interesados cuyos expedientes de fianza se hubiesen incoado antes del dia 20 del actual la omision de algunas diligencias accidentales entre las consignadas al efecto en la Real órden de la misma fecha, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Se proroga hasta el último dia del mes de Febrero próximo el plazo en que deberán prestar sus fianzas los Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos aparecieron en la Gaceta del 20 de Diciembre último, sin perjuicio de que los nombrados posteriormente tengan los 40 dias que la ley señala, á contar desde la publicacion de sus nombramientos en la Gaceta oficial.

2.° Las fianzas en metálico ó títulos de la Deuda, constituidas antes del 20 del corriente mes con el carácter de depósitos necesarios, serán aprobadas por los Regentes aunque la expresion con que se hayan consignado dichos depósitos no sea enteramente ajustada á la fórmula contenida en la regla 6.ª de la Real órden de dicho dia 20, siempre que se haya expresado el objeto con que se hubiere constituido el depósito, y el nombre del Registro á que la fianza deba corresponder.

3.° Los Regentes aprobarán igualmente las fianzas constituidas en fincas con anterioridad al mismo dia 20 de Enero, siempre que en los expedientes seguidos con tal objeto se hubieren observado las formalidades prescritas en la Real órden de la fecha últimamente citada; y en otro caso mandarán ampliar dichos expedientes con las diligencias necesarias, á tenor de la citada Real órden.

4.° Los procedimientos y formalidades prevenidos en dicha Real órden se observarán estrictamente en la constitucion y aprobacion de las fianzas cuyos expedientes se hayan incoado despues del dia 21 del corriente en que tuvo lugar su publicacion en la Gaceta.

5.° Cuando los Registradores nombrados no prestaren oportunamente la fianza, ó esta fuere declarada insuficiente, darán parte los Regentes á esa Direccion general á los efectos expresados en el párrafo segundo del art. 284 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á D Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 acudió al Juzgado D José Cardona denunciando un incendio y tala de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sita en la parroquia de Santa Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y segun la relacion dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 hombres que á las doce de la noche penetraron en la finca medio disfrazados, y quemaron y talaron una porcion de árboles.

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor ó autor de dichos delitos fuese el Cura de Santa Gertrudis, porque hacia tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ambos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la Iglesia; cuyas sospechas veia confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, extendiendo tambien sus sospechas hasta el Alcalde D. Juan Roig, el cual podia ser por lo menos cómplice en atencion á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguacion de los culpables, segun estaba obligado á hacerlo.

Que instruyése la correspondiente causa, procediéndose contra varios indi-

viduos sobre quienes recayeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió el Alcalde D. Juan Roig por haber resultado comprobado, además de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposicion alguna hasta pasados tres ó cuatro dias en que participó lo ocurrido al Gobernador cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio.

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participacion en el incendio, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, creyó que habia fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis en 1858, por las sospechas que su conducta infundia en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcacion; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose, con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito comun ajeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador habia excitado al Juzgado para instruir el procedimiento en averiguacion de los culpables del incendio, y en que por Real órden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspension del Alcalde Roig decretada por aquel á consecuencia de los sucesos del incendio, y se espresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado habia de ser la norma para acordar ó no su separacion definitiva, de cuyos hechos deducia el el Juzgado que debia estimarse implícitamente concedida la autorizacion, caso de que fuese necesaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podia proceder libremente el Juzgado, porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, antes de que ocurriese el incendio, dedia considerarsele hoy como simple particular; pero en cuanto al Alcalde D. Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorizacion prévia, en atencion á que siendo el único cargo que puede hacerse al Alcalde, segun las actuaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio, y no haber practicado diligencia alguna, no podia inferirse de aquella omision su culpabilidad como presunto autor del incendio; y que no pudiendo en todo caso suponérsele culpable de otra cosa que de haber faltado á sus funciones administrativas por no haber adoptado las disposiciones convenientes con motivo del suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorizacion prévia mientras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio.

Que consultado con la Audiencia el auto en que el Juzgado declaró innecesaria la autorizacion, fué confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos en que se apoyaba el Juzgado.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Juez de primera instancia.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, al tenor del cual los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado del reglamento para administracion de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados públicos por delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que, ya se estime al Alcalde Roig, por lo que resulta del expediente, como presunto cómplice en el incendio ya como negligente ú omiso en el cumplimiento de sus deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso, en ninguno de los dos casos es indispensable la autorizacion prévia para procesarle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es comun y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como autoridad administrativa, sino como delegado judicial, segun las Reales disposiciones citadas, que al imponer á los Alcaldes la obligacion de prevenir los sumarios y arrestar á los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcacion, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial.

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 30 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Manuel Monteagudo y Alberto Riopa, en representacion de sus hijas Josefa y Cármen, con José Monteagudo sobre nulidad de una venta.

Resultando que Manuela Calvo, viuda de Manuel Monteagudo, estuvo en compañía mista con su hijo y nuera José Monteagudo y Ana María Casal desde que estos contrajeron matrimonio; y que habiéndoseles seguido perjuicios se separaron de ella con el fin de evitar otros, y mediante á que acababa de hacerse la particion de los bienes de Manuel Monteagudo, extendiendo un documento privado que firmaron el José y tres testigos en 24 de Marzo de 1845, facultándose mútuamente para que desde aquella fecha cada uno pudiera vender, cambiar y enajenar lo suyo como mejor le pareciere, sin que despues del abono de 5 rs. que la madre debia hacer á su hijo tuvieran más que pedir los unos de los otros por efecto de esta separacion.

Resultando que Manuela Calvo, por escritura pública de 19 de Junio de 1846, de que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, vendió cuatro heredades de su pertenencia, libres de toda pension, á su hijo José Monteagudo, ausente á la sazon del lugar del contrato, pero representado por su mujer Ana María Casal, por precio de 3356 rs. que antes de aquella fecha y en diferentes partidas la habia entregado, recibiendo en el acto para el completo de dicha suma 640 rs. de la Ana María Casal, á nombre de su marido.

Resultando que Nanuela Calvo otorgó testamento en 30 de Enero de 1858 haciendo varios legados, uno de ellos á su hijo José, con quien tenia sociedad doméstica, é instituyó herederos al mismo y á su hermano Manuel, y á sus nietas Josefa y Cármen, en representacion de su otra hija y madre de estas Justa Monteagudo.

Resultando que despues del fallecimiento de la anterior testadura, su hijo Manuel y el padre de dichas menores Alberto Riopa presentaron demanda en 14 de Mayo de 1859 pidiendo se declarase simulada y fraudulenta la venta hecha por Manuela Calvo á su hijo José en 19 de Junio de 1846, y en su consecuencia se anulara y ó en otro caso recibiera, mandando se tuvieran las fincas como pertenecientes al capital y herencia de la supuesta vendedora, con los frutos percibidos desde su muerte; y alegaron que cuando se verificó el contrato estaba Manuela Calvo en compañía ó sociedad doméstica con su hijo José, y no constaba la entrega del precio en su mayor parte: que por derecho no tienen valor las ventas hechas por padres á hijos, y se consideran fraudulentas cuando no hay entrega del precio á la vista de los testigos y Escribano; y que segun la ley y la jurisprudencia admitida, se considera formada la sociedad tácita gallega entre padres é hijos, casados que viven en compañía, y se comunican entre sí las ganancias y adquisiciones que por cualquiera de ellos se hacen durante dicha compañía.

Resultando que José Moteagudo solicitó se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo que no habia existido la sociedad que se invocaba como fundamento de la misma, y que aun habiendo existido sería improcedente la reclamacion por no haber ley alguna que declare simuladas las ventas de padres á hijos que pueden obligarse y contratar por no hallarse bajo la pátria potestad: por consiguiente, estando otorgada la que le hizo su madre con todos los requisitos legales, y registrada en el oficio de hipotecas, era válida y firme, y no podian comprenderse en el inventario las fincas que fueron objeto de ella.

Resultando que despues de practicadas las pruebas de testigos de una y otra parte articularon, y de reconocer sus firmas los que lo fueron del papel privado de 24 de Marzo de 1845, aseverando además su contenido, dictó sentencia el Juez en 26 de Noviembre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 23 de Marzo de 1860, rescindiendo la escritura de venta de 19 de Junio de 1846, otorgada por Manuela Calvo en perjuicio de los demás hijos Manuel y Justa Monteagudo, declarándola de ningun valor ni efecto legal, y sujetas por tanto á la particion de la fincabilidad de la misma las partidas de bienes que suenan enagenados en la indicada escritura, con los frutos desde su fallecimiento.

Y resultando que contra la anterior sentencia interpuso José Monteagudo recurso de casacion por ser contraria en su concepto á las disposiciones de las leyes 2.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª; 1.ª, título primero, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y á la doctrina admitida por su jurisprudencia de que, rigiéndose un acto cualquiera por lo establecido en contrato otorgado por personas hábiles, no puede presuponerse su ineficacia ni prescindirse de su rigorosa observancia en tanto no se decida así por una ejecutoria en términos legales, toda vez que en el caso presente se ha prescindido del convenio de 24 de Marzo de 1845, suponiendo que la madre y el hijo vivian en sociedad,

aplicando á este concepto el testamento que aquella otorgó en 1858, no obstante que sin establecer nada sobre lo pasado se concretó á la actualidad.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la cuetion debatida en este pleito versa sobre si la entrega de los 3356 rs consignada en la escritura de venta de 1846, fué ó no una simulacion hecha por Manuela Calvo en perjuicio de sus hijos Manuel y Justa Monteagudo.

Considerando que para justificar ese hecho no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y dentro del límite en él señalado, apreció la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni disposicion alguna.

Considerando, por consiguiente, que las leyes y doctrinas citadas en el recuso, son inaplicables al punto controvertido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por José Monteagudo, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Valquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Cerueco de Velasco.—Pedro Gomez Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.=Negociado 2.°

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por segunda y última vez á D. Andrés Verea Aguiar, Tesorero que fué de Rentas, Propios y Arbitrios de la provincia de Zamora (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del ramo de puentes y época desde 1.° de Enero hasta 31 de Marzo de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. Angel Gomez Segura, Depositario que fué de la Diputacion provincial de Zamora cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los diferentes ramos que corrieron á cargo de dicha Diputacion, desde 19 de Mayo de 1820 hasta 31 de Diciembre de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de la* PROVINCIA DE ZAMORA.

A la una en punto del dia 2 de Marzo próximo, se celebrará subasta pública y simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador que suscribe y el Escribano especial de Hacienda, y en los pueblos donde radican las fincas ante los Sres. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, con el objeto de arrendar las que se espresan á continuacion, por tiempo de cuatro años, desde el 15 de Agosto venidero, y con sujecion á las condiciones que oportuna y repetidamente se fijarán en los sitios de costumbre de los espresados pueblos y sus inmediatos.

NUMERO del inventario.	CLASES de las fincas.	TERMINO donde radican.	CORPORACION á que pertenecieron.	NOMBRE de los actuales arrendatarios.	RENTA QUE SATISFACEN.	TIPO para la subasta. RS. VN.
1195	Heredad.	San Cristóbal de Entreviñas.	Curato de Sta. Maria de Benavente.	Maria Gonzalez.	32 fs. morcajo y centeno y 4 de cebada	918
1335	Id.	Coreses.	Caballeros de San Ildefonso.	Nicolás Matilla.	1820 rs.	1820
610	Id.	Villalpando.	Beneficio de la Magdalena.	Santiago Lopez.	1820 rs.	1820
641	Id.	Id.	Fábrica de Santa María.	Lope Villasante.	29 ½ fans. de trigo y 28 id. de cebada	1576 75
1649	Id.	Id.	Cofradía de la Cruz.	Teodoro Allende.	1615 rs.	1615
1651	Id.	Id.	Nuestra Señora de Misfelia.	Mateo Prada y otro.	625	625
1652	Id.	Id.	Animas de San Miguel.	Manuel Aparicio.	1320	1320
2011	Id.	Id.	Memoria de Gonzalo Asensio.	Ignacio Gonzalez.	32 fanegas mediado	864
810	Id.	Pozuelo de Vidriales.	Mitra de Astorga.	Roque Peréz.	34 id. id.	918
812	Id.	Id.	Id.	Dictino Riesco.	40 id. id.	1080
813	Id.	Id.	Id.	El mismo.	34 id. id.	918
814	Id.	Id.	Id.	Faustino Perez.	34 id. id.	918
815	Id.	Id.	Id.	Juan de Anton.	42 id. id.	1134
816	Id.	Id.	Id.	Blas de Anton.	34 id. id.	918

Zamora 31 de Enero de 1862.—Pablo Ortubia.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

DEL

PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de esta plaza en el año de 1839, cuyo Habilitado lo fué D. Vicente Borra, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una cópia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, y posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el estranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Comisario de entradas...	D. Vicente Carra y Salinas.	Distrito de Valencia.
Profesor Médico.	D. José Vicente y Fiol.	
Idem idem.	D. José Menchero.	
Cirujano.	D. Pedro Cortada.	
Idem idem	D. Pedro Jimenez.	
Idem idem.	D. José Ballés.	
Capellan.	D. Juan Lorenzo Carrasco.	
Idem idem.	D. Ramon Arcas.	
Idem idem.	D. Matias Bairanti.	
Idem idem.	D. José Beltran.	
Idem idem.	D. Vicente Ferrea y Ferrea.	

Valencia 28 de Enero de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 22 del próximo pasado mes de Enero, me remite para su publicacion los siguientes

ANUNCIOS.

«Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre todos los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

«Se hallan vacantes en la Facultad de Teología cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Los que he dispuesto se inserten en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los profesores que se crean con derecho á aspirar á dichas categorías.

Salamanca 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Por el presente primer edicto, y para hacer pago á D. Antolin Merchan, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 800 reales vellon, que mancomunadamente le adeudan Serapio Estéban y Bernardo Zurdo, vecinos de Casaseca de Campean, y de las costas causadas en la ejecucion del concepto, se sacan á pública subasta un bacillar situado en término del mismo Casaseca, donde llaman El Cueto, de cabida de 700 bacillos poco mas ó menos, que linda al Naciente con bacillar de Juan Delgado, Mediodia tierra de Andrés Crespo, Poniente viña de Atilano Barrios y Norte tierra de herederos de Alonso Paniego, libre de todo cargo, y tasado en 700 rs.: Y una viña en dicho término, á donde llaman El Chocho, de cabida de 500 cepas y 4 piés de castañal, que linda al Naciente con viña de Juan Bruno, Mediodia camino del Págo, Poniente viña de Romualdo Albarrán y Norte viña de Tomás Gonzalez, vecinos de dicho pueblo, tasado libre de todo cargo en 500 reales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden acudir con sus proposiciones por la Escribanía del infrascrito; en la inteligencia de que su remate se celebrará el sábado 22 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce en punto de su mañana.

Dado en Zamora á 30 de Enero de 1862.—Ezequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Novísima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la *Novísima Legislacion Hipotecaria de España* por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO

DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandandole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

OBRA IMPORTANTISIMA.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO,

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, por

MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instruccion últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende ya dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado; de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarias Soler, calle de Pelayo, núm. 34, Madrid.

El dia 18 de Octubre próximo pasado á las cinco de la tarde, y del prado llamado Huelga, sito en el campo de Cejinos, desaparecieron dos vacas bravas, negras, anovillada y con las astas abiertas la una, y otra mas corpulenta y recojida de astas.

Las personas que sepan su paradero, lo manifestarán á su dueño Leonardo de Matas, vecino de Villalon.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.